

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00026-00
Radicado Fiscalía	2019-00177 Fiscalía 55 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Asunto	Avoca conocimiento
Afectados	Yeraldin Herrera Villareal y Otros.
Auto Sustanciación	104

Teniendo en cuenta la **DEMANDA** de extinción de dominio, presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada Fiscal 55 especializada y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha 17 de marzo de 2021, donde refiere como afectados a,

AFECTADOS	C.C. o NIT	LUGAR NOTIFICACIÓN
YERALDIN HERRERA VILLAREAL	1.144.041.120	CARRERA 32 A N° 30 – 03. Barrio San Carlos. SANTIAGO DE CALI - VALLE CEL: 310-4196134
JUAM BAUTISTA GARRIDO VILLA	94.511.983	CARRERA 9 N° 52 BIS 149. SANTIAGO DE CALI – VALLE. CEL: 314-5283413 – 4491114.

Se dispone:

1. Avocar el conocimiento de la DEMANDA de extinción del derecho de dominio anunciada en la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, y en consecuencia se da **apertura del juicio de extinción de dominio** en relación con los siguientes bienes descritos por el ente persecutor así:

1	
TIPO DE BIEN	VEHÍCULO
PLACA	BNM-238
CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	SKODA
LÍNEA	FABIA
COLOR	GRIS PERLADO
NUMERO DE MOTOR	AZL026831
CHASIS	TMBGE46Y643924869
MODELO	2004
PROPIETARIO	JUAN BAUTISTA GARRIDO VILLA
OBSERVACIÓN	INSCRITO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

2	
TIPO DE BIEN	DINERO
VALOR	QUINIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$515.000.000)
DEPÓSITO JUDICIAL	400100007019384
SEDE DEL BANCO AGRARIO DONDE FUE DEPOSITADO	BANCO AGRARIO – SANTUARIO (ANTIOQUIA)
INCAUTADO A	YERALDIN HERRERA VILLAREAL

2. Notificar personalmente el presente auto admisorio a los sujetos procesales e intervinientes en esta causa, en las direcciones reportadas en el escrito de la demanda, por conducto de la secretaría de éste despacho quien deberá dejar expresa constancia de ello, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 modificado por la Ley 1849 del 2017 y 140 del Código de Extinción de Dominio. **En caso de que la notificación**

personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 15 ibídem que adiciono el artículo 55 A, a la ley 1708 de 2014.

3. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que **mediante auto separado** de conformidad **con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014**, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, **se corra traslado de los diez (10) días** siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite.**

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173¹ del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.**

¹ Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

4. RECONOCER personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR, para que represente los intereses de la señora YERALDIN HERRERA VILLAREAL y el señor EDWARD ALFONSO JIMENEZ ESCUDERO², de conformidad con el memorial poder allegado.

Por secretaría, remítase copia digital de toda la actuación al apoderado judicial doctor LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR.

5. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 del C.E.D.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites y de su interés en la sede judicial siendo excepcional la presencialidad y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, los edictos y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

² Quien alega interés en calidad de poseedor del vehículoBNM-238.

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c7d85f5e51a42a9affdf00ebe83c593f32e607ab6b94260c9ea06201ac379f

Documento generado en 11/06/2021 03:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>